

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-0709-00 Proceso Ejecutivo de GALVIS
RAÚL MENGUAL DAZA contra FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del de
19 febrero del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º
del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de
este auto, por el lapso de tres (3) meses, dado que así lo ha solicitado la parte
demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del
presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17b9185f4e48337ceb925d0631310ea7e2f38a758c5463ab1ea2e3afb6f18cc

Documento generado en 22/02/2024 04:30:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00652-00 proceso ejecutivo BIEN
MANDAO S.A.S identificado con NIT No. 901.229.264-0 contra AMPERE
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S NIT 901.106.777- 9.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$19.800.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e803a0ae74552fa823e59e77278f42a96140fda1bb670b200ece8d2d9969d**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00568-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS contra JHELEN BARRIOS SAENZ.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal 472, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el tramite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef35ecccbd796126b8cef2f7075119125df116d925281e583798153bb73003**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230049000 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra ILDEFONSO JOSE GUTIERREZ URUETA

Atendiendo este Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia ILDEFONSO JOSE GUTIERREZ URUETA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.530.770, como empleado de OBRAS RESIDENCIALES COEMPRESARIALES R V S.A.S NIT. 901147886, ubicado en la AV 5 No 6 -113 Norte de Santander – Cúcuta.

Limítese la medida a la suma de \$7.500.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2eaad6c52239f4c4c691503dd3bf49fb28537d9836acce17262c6fb6ea92c**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230036500 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra JOSÉ TIBERIO GALINDO ÁLZATE

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1a6eca5ee51e146908484ecfa2041876a4de075c715d47dfea000fec77939**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00312-00 proceso ejecutivo de DEINER IGUARAN contra JAIME MARIANO DURAN , identificado con la cedula de ciudadanía 84027387.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado GOMEZ PUSHAINA FRANCISCO, con cedula ciudadanía 17954494 en calidad de empleado de la EMPRESA COOPERAN LTDA. reclutamieto@copetran.com

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd76c5955a3f687049c50e4d6eebbb77cfc91097173dddf94c33f73a1037e2**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00114-00 proceso ejecutivo de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ADRIAN ALEXANDER VERGARA AGUARIN LERYS DEL CARMEN MEJIA ESCOBAR identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 1032070779 Y 1118833909.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR el retiro de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9934952a6f7dc7f16c64d864ed3eab619bbe1173d15b2c27aeed1d2da2736**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220056900 PROCESO EJECUTIVO DE YERSON YAIR
PORRAS REDONDO contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZÁLEZ

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2540951c8bcd245ef4c847fa8c933221a4852be223ac10361f5a80a40d77f2**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00378-00 proceso ejecutivo CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra ADALIS ROCIO CARRILLO ROMERO.
--

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 14 de septiembre de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fbd362467e367e452ae00cc032dcc3da1a44a39c997db3a5512665be1b61d**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220036400 PROCESO EJECUTIVO DE JORGE
EDUARDO VALVERDE LOPEZ contra HENRY RIOS ABRIL.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5c0b92c353ad8d8cd5385ca949f29a93dac9e0ef536a6f8dd73849079eb7d**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00035-00 proceso ejecutivo de la LIDIA ROSMERY JULIO ESCUDERO contra ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 16 de febrero de 2023, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 10 de marzo de 2022, comunicado mediante oficio N° 00673 de fecha del 31 de mayo de 2022. Por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador al ESTABLECIMIENTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado ESLEIDY YUMARY CARRILLO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.094.242.893, al oficio N° 00673, de fecha del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e87a0e00f4eab755c5ab9a4981e4512a511f2ec48229a6cb84ae5d3b6d8e12**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00414-00 proceso ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDGAR NAVARRO ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84032843.

Señor Juez, la parte actora solicita aprobación de dirección electrónica para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la parte demandante, para notificar al señor EDGAR NAVARRO ROCHA Para efectos de notificaciones al correo electrónico EDGARNCARIBE@GMAIL.COM

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5c771f613e3a5352917814e1ad59ed4b2592077a0ceb9af000afaf280a360b

Documento generado en 22/02/2024 04:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00516-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra ANGELY KARINA LÒPEZ LÒPEZ, IRIS JOSEFINA MARÍN IPUANA Y ADAN TELLES CARRILLO.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ADAN TELLES CARRILLO, con cedula ciudadanía 84081236 en calidad de empleado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$12.883.738, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9379cc6e74dba3e6cf1863ef21a5c0e76ab8dc207f30e89edf0e5dc21a24d3ad**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01080-00 proceso ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra JOSE NOLBERTO BENJUMEA identificado con cedula ciudadanía No. 1.010.42.853, BYZZ STEFANY BENJUMEA ALARCON identificado con cedula ciudadanía No 84.028.166 .

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 8º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d326218769439730ea51a0d23d2cdb4bc20aff8515784d2c05175fc2c80cdd5**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN44001418900120180043800 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra REYNALDO RAFAEL FONSECA SOLANO

Señor juez, conforme fue dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se liquidan las costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$284.488,00
	\$ 11.200,00
TOTAL	\$295.688,00

Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APRÚEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría.

SEGUNDO. Decrétese nuevo límite de embargo hasta la suma de la liquidación de crédito más las costas, ello es, hasta la suma de \$3.140.568,00.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffb61f33eb10b26dce28799d15123d638614a882c2d2736c6fca62654cda7283

Proyecto Mile

Documento generado en 22/02/2024 04:30:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2017-00446-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MINDIOLA MORENO VICTOR JOSE.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 14 de febrero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13e647d5f38e93ef2a0d304db9e34cd87fe9eb7b7ac20f867d79a4011b97c3**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2017-00109-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PASTRANA VARILLA MARIA MAGALI DEL SOCORRO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 14 de febrero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfa03566c4bd50a0c4d99d92d51e8625951b38878ab08d1adf172d64986a97**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160022100 EJECUTIVO DE FREDDY ALDEMAR
BLANCO RONDÓN contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, LA GUAJIRA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**;

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238b3086ac166caa6f3b65c5841214990d126cc7d5eb62aa7c38750b6d6b6e9**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160021100 EJECUTIVO DE DIORIS MARTINEZ
RICO CONTRA WILMAN ENRIQUE MEJIA MARTINEZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806b1573eb0ca73bc37ae73b3f038490afbec9fa1d44f0f8c5448f2bf6b5e15**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00051. Proceso Verbal Sumario *SIMULACIÓN* de LEIDY JOHANA SOTO contra LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO, ALEXANDRA GUILLERMINA CURIEL CHOLES y AURA MILENA TONCEL CASTRO.

Señor Juez, la parte demandada presenta recurso de reposición contra auto adiado en fecha del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza por improcedente la solicitud de traslado de copia de demanda y anexos. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por extremo activo, contra el auto adiado en fecha del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza por improcedente la solicitud de traslado de copia de demanda y anexos.

Revisada la fecha en que cumplió ejecutoria el auto que relaciona el párrafo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en fecha del 19 de diciembre de 2023, lo cual cumple con los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso en cuanto a términos se refiere. En ese mismo sentido, el prenombrado recurso se publicó en lista de traslados No. 01 del 18 enero de 2024, por el término de tres (3) días, sin que haya pronunciamiento alguno al respecto.

Los presupuestos a desarrollar al interior del asunto, data específicamente en materia de notificación y traslado, por lo que direccionaremos nuestra atención en lo atinente a la normatividad de acuerdo al canal de notificación que haya escogido el demandante en su escrito de demanda; lo anterior, tiene sustento jurídico en la fuente formal del derecho, para este caso la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC 16733-2022, en la cual establece los regímenes de notificación, e indica:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal – presencia y por medio del uso de las TIC.

Esta sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -art. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art.78-.

“De igual forma, tiene sentado que <<[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma>> (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).” (subraya esta agencia)

Así las cosas, indica la alta corporación que, no debe haber duda sobre la vigencia actual de esas formas de enteramiento y deben las partes ceñirse a los postulados de su propia escogencia.

Para el caso en comento, y, revisado el escrito de demanda, el acápite de notificaciones indica que los demandados LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO y AURA MILENA TONCEL CASTRO, reciben notificaciones en la Calle 9 No. 3 – 30 en la ciudad de Riohacha. En ese entendido, se tiene que, la parte demandante escogió el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -art. 291 y 292, luego, este delegado en nada entrará a discutir el tema de la Ley 2213 de 2022.

Revisado los trámites de notificación surtidos, se evidencia que, la notificación personal como por aviso de los demandados LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO y AURA MILENA TONCEL CASTRO, cumple a cabalidad con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que, realizado el trámite de notificación personal, en fecha del 01 de noviembre de 2023, fueron notificados por aviso, junto con la advertencia de que trata el primer inciso del artículo 292 de la norma en mención: “*Se advierte que esta notificación se considerará surtir al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.*”, para lo cual se allega junto con el certificado de entrega, la comunicación firmada por quien la recibe señora AMALVIS ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía N° C.C. 40912.547, y copia del auto admisorio de la demanda, ambos documentos debidamente cotejados y sellados.

Aclarado lo anterior, y, teniendo en cuenta que la notificación se produjo el día 01 de noviembre del año 2023, el día siguiente de que trata el primer inciso del artículo 292 del CGP, sería el 02 de noviembre de 2023, fecha en la cual quedaban debidamente notificados; que lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, lo cual indica en el segundo aparte del inciso segundo: “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”; así las cosas, para solicitar el traslado o reproducción de la demanda y sus anexos, tenían los días 3, 7 y 8 de noviembre de 2023, situación que no se refleja en la realidad, pues la solicitud la realizaron el día 20 de noviembre de 2023, de acuerdo a la trazabilidad que reposa en el legajo.

En esta instancia, y acorde con lo descrito por la apoderada de los demandados, si bien es cierto que las altas cortes han hecho pronunciamiento respecto de la notificación y traslado de la demanda, no es menos cierto que en la misma dirección las altas corporaciones ha referenciado el tema de los términos procesales dentro del acceso a la administración de justicia como perentorios y de estricto cumplimiento -los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado- artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, complementado con el artículo 2° del Código General del Proceso.

En efecto, indica la Corte Suprema de Justicia, *“los términos además de desarrollar la seguridad jurídica, constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.”*

En ese entendido, discrepa este delegado con los términos para retirar copias de demanda y términos de traslado que invoca la apoderada en el recuadro que plasma en la impugnación propuesta, fundamentando su tesis en el artículo 91 del C. G. P. La referida norma indica que, cumplida la notificación por aviso (para el caso) tiene tres (3) días para solicitar en la secretaria del despacho judicial la reproducción de la demanda y sus anexos (es decir, hasta el 08 de noviembre de 2023); e indica la norma, *“..., vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*, quiere decir lo anterior que, si se hubiese cumplido los términos del artículo 91 del C. G. P., tenía tres (3) días más, es decir hasta el 14 de noviembre de 2023 (ejecutoria del auto admisorio), para interponer excepciones previas o recurso contra el auto admisorio de la demanda (inciso 7 art. 319 CGP); y si se hubiese dado lo anterior, contaba con diez (10) días de traslado para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, esto es, término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; no obstante, fue hasta el 20 de noviembre de 2023, que hicieron mención respecto de la solicitud de la copia de la demanda y sus anexos, es decir se hizo extemporáneo a todas luces.

Varios elementos para destacar acá, en primer lugar, el demandante no debía enviar el escrito de demanda al demandado previa radicación ante oficina judicial, como lo pretende hacer la apoderada de la parte demandada, toda vez que el Código General del Proceso nada indica al respecto; tal norma indica que, se deberá enviar una comunicación, constancia de haber sido entregada (art. 291) y auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago (art. 292) según sea el caso, para lo cual se allegarán y se incorporarán al expediente, debidamente selladas y cotejadas. Segundo, la mención a que hace referencia la apoderada de la parte demandada al respecto, lo trae consigo el inciso 5° del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, situación que tampoco vendría al caso, en razón a que se solicitaron medidas cautelares; de tal manera que nos encontramos frente al régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, no frente al trámite digital que prevé la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la solicitud de reponer el auto adiado el 13 de diciembre de 2023, no está llamada a prosperar, entre otras cosas, no solamente por lo que dispone la presente providencia, sino que además, en el auto impugnado se había hecho mención a los términos procesales que aquí se predican; y en esta instancia, no se debe perder de vista la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues las normas procesales han sido establecidas para garantizar el debido proceso, puesto que, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales.

En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada ALEXANDRA GUILLERMINA CURIEL CHOLES, dados los trámites realizados para notificarla, esta agencia judicial ordenará lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en ese orden, se **DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de **ALEXANDRA GUILLERMINA CURIEL CHOLES**. Por tanto, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza por improcedente la solicitud realizada por los demandados LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO y AURA MILENA TONCEL CASTRO respecto de suministrar copia y traslado de la demanda y sus anexos

TERCERO. DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora ALEXANDRA GUILLERMINA CURIEL CHOLES, atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df9e82e01a6f510549d85e3732c0eadeb8e5494114a38e5164144f3a815f52**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00604 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA
SOCARRÁS contra MÓNICA ESTHER CURVELO MAGDANIEL.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$58.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$58.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.154.400,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$58.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af4cb024951126d7d6393e523fcb6d430627d0ebe56ef0e06f97a886fa7fe7**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00151 Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE S.A.S. contra
SARA FERNÁNDEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$403.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$403.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES CERO SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$8.075.070,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$403.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362025e0d57b34a2d25d44bf6543caf2329525dc2166c99f48ad25aac5e9ca9**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00237. Proceso Monitorio - Ejecutivo del CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y APRENDIZAJE INFANTIL (CIDENAI S.A.S.) contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Señor Juez, el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado por estado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, se ha dado cumplimiento a lo reglado en el segundo inciso del artículo 306 del Código General del Proceso, respecto, respecto del trámite de notificación; es decir, notificación por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Considerando lo anterior, a la fecha la parte ejecutada no se ha pronunciado al respecto, y en vista que se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio (mandamiento de pago), sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. **DECRETAR** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. **FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad621af63e349cd7abb68643934f8dbb3410cc082ac3d728d5aaa2b2d021bfcb**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00015 Proceso Ejecutivo de CREDITÍTULOS S.A. contra IRALDA SOFIA GÓMEZ MEJÍA, IDALIDES INMACULADA BARROS y DELSA BEATRIZ HENRÍQUEZ FREYLE.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.177.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.177.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.230.164,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.177.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba611e8fcb6383de164ac4582a098978f6877eef9e8111f56035562e49be1c5f**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00557. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELIS JOSEFINA GUERRA IGUARÁN.

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada NELIS JOSEFINA GUERRA IGUARÁN, en calidad de empleada de La ASEAR S.A., identificada con Nit. 811044253, en la ciudad de Medellín.

Se limita la medida a la suma de \$ 10.000.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al tesorero pagador de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bffb1581fc23bda9b28e0064feecbcaf921da44ba4d2e1326ec6ca9addc65d6

Documento generado en 22/02/2024 04:30:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2019-00276 Proceso Ejecutivo de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MYRIAM ESTHER ESPAÑA FERREIRA.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf237b0bf5dd32e95d629275c469a47971e3383404df0b9c01801eeea1bd938**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00487 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra BERNEY MONTAGUT JARAMILLO.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficios N° 924, de fecha 06 de julio de 2017, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado BERNEY MONTAGUT JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.265.555, de acuerdo al auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficios N° 924, de fecha 06 de julio de 2017, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8a68c7cde5bdb80f5402ece927f9220e238ca01e8a0c0ec28415942539722**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00480 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra HUMBERTO JOSÉ OSIO BENAVIDES.

Señor Juez, la parte demandante presenta nuevo poder y, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica; de otro lado, solicita se requiera al tesorero pagador, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar correspondiente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, allega poder para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se tiene que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficios N° 926, de fecha 06 de julio de 2017, por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones de tal incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado HUMBERTO JOSÉ OSIO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.464.701, de acuerdo al auto fechado el 27 de junio de 2017, comunicado mediante oficios N° 926, de fecha 06 de julio de 2017, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b8f0875c1cf084410c89b7464867de09575c4cc93a85886f2d1101978bd2d**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00472 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE
CHARRIS contra YULKEYS MORA OSPINO.

Señor Juez, la parte demandante presenta poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d57a18fcb1d3eca3defcd22ccfd7c5466e1d6fd9d350bc2b2fff0b59eba6977

Documento generado en 22/02/2024 04:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00470 Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE
CHARRIS contra LENIN CASTRO LÓPEZ.

Señor Juez, la parte demandante presenta poder; por tanto, solicita se le reconozca personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico dirigido a esta agencia judicial, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Esta agencia judicial informa que, el referido proceso se encuentra público en la plataforma Tyba para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df16a7495c2f3efcf3eaae8d0b5e023a30b97c008c54052c5e611ce1e62196f

Documento generado en 22/02/2024 04:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2016-00651 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRÁS contra ROSEMARY ROMERO BRUZÓN.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de la liquidación de crédito, disponga lo pertinente.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, toda vez que no había sido aprobadas, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$10.000,oo
TOTAL	\$210.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, procede esta agencia judicial a revisar en detalle las actuaciones al interior del proceso, y a modificar la misma, de acuerdo a los datos del mandamiento ejecutivo de pago y la tasa de la Superintendencia Financiera De Colombia (ver tabla); por tanto, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
4.000.000		29,52	2,46	19/12/2015	31/12/2015	13	42.640
4.000.000		29,52	2,46	1/01/2016	31/01/2016	31	101.680
4.000.000		29,52	2,46	1/02/2016	29/02/2016	29	95.120
4.000.000		30,81	2,57	1/03/2016	31/03/2016	31	106.123
4.000.000		30,81	2,57	1/04/2016	30/04/2016	30	102.700
4.000.000		30,81	2,57	1/05/2016	31/05/2016	31	106.123
4.000.000		32,01	2,67	1/06/2016	30/06/2016	30	106.700
4.000.000		32,01	2,67	1/07/2016	31/07/2016	31	110.257
4.000.000		32,01	2,67	1/08/2016	31/08/2016	31	110.257
4.000.000		32,99	2,75	1/09/2016	30/09/2016	30	109.967
4.000.000		32,99	2,75	1/10/2016	31/10/2016	31	113.632
4.000.000	1233	32,99	2,75	1/11/2016	30/11/2016	30	109.967
4.000.000	1233	32,99	2,75	1/12/2016	31/12/2016	31	113.632
4.000.000	1612	33,51	2,79	1/01/2017	31/01/2017	31	115.423
4.000.000	1612	33,51	2,79	1/02/2017	28/02/2017	28	104.253
4.000.000	1612	33,51	2,79	1/03/2017	31/03/2017	31	115.423
4.000.000	488	33,50	2,79	1/04/2017	30/04/2017	30	111.667
4.000.000	488	33,50	2,79	1/05/2017	31/05/2017	31	115.389
4.000.000	488	33,50	2,79	1/06/2017	30/06/2017	30	111.667



4.000.000	907	32,97	2,75	1/07/2017	31/07/2017	31	113.563
4.000.000	907	32,97	2,75	1/08/2017	31/08/2017	31	113.563
4.000.000	907	32,97	2,75	1/09/2017	30/09/2017	30	109.900
4.000.000	1233	32,88	2,74	1/10/2017	31/10/2017	31	113.253
4.000.000	1233	32,88	2,74	1/11/2017	30/11/2017	30	109.600
4.000.000	1233	32,88	2,74	1/12/2017	31/12/2017	31	113.253
4.000.000	1890	31,04	2,59	1/01/2018	31/01/2018	31	106.916
4.000.000	131	31,52	2,63	1/02/2018	28/02/2018	28	98.062
4.000.000	259	31,02	2,59	1/03/2018	31/03/2018	31	106.847
4.000.000	398	30,72	2,56	1/04/2018	30/04/2018	30	102.400
4.000.000	527	30,66	2,56	1/05/2018	31/05/2018	31	105.607
4.000.000	687	30,42	2,54	1/06/2018	30/06/2018	30	101.400
4.000.000	820	30,05	2,50	1/07/2018	31/07/2018	31	103.506
4.000.000	954	29,91	2,49	1/08/2018	31/08/2018	31	103.023
4.000.000	1112	29,72	2,48	1/09/2018	30/09/2018	30	99.067
4.000.000	1294	29,45	2,45	1/10/2018	31/10/2018	31	101.439
4.000.000	1521	29,24	2,44	1/11/2018	30/11/2018	30	97.467
4.000.000	1708	29,1	2,43	1/12/2018	31/12/2018	31	100.233
4.000.000	1872	28,74	2,40	1/01/2019	31/01/2019	31	98.993
4.000.000	111	29,55	2,4625	1/02/2019	28/02/2019	28	91.933
4.000.000	263	29,06	2,421666667	1/03/2019	31/03/2019	31	100.096
4.000.000	389	28,98	2,415	1/04/2019	30/04/2019	30	96.600
4.000.000	574	29,01	2,4175	1/05/2019	31/05/2019	31	99.923
4.000.000	697	28,95	2,4125	1/06/2019	30/06/2019	30	96.500
4.000.000	829	28,92	2,41	1/07/2019	31/07/2019	31	99.613
4.000.000	1018	28,98	2,415	1/08/2019	31/08/2019	31	99.820
4.000.000	1145	28,98	2,415	1/09/2019	30/09/2019	30	96.600
4.000.000	1293	28,65	2,3875	1/10/2019	31/10/2019	31	98.683
4.000.000	1474	28,55	2,379166667	1/11/2019	30/11/2019	30	95.167
4.000.000	1603	28,37	2,364166667	1/12/2019	31/12/2019	31	97.719
4.000.000	1768	28,16	2,346666667	1/01/2020	31/01/2020	31	96.996
4.000.000	94	28,59	2,3825	1/02/2020	29/02/2020	29	92.123
4.000.000	205	28,43	2,369166667	1/03/2020	31/03/2020	31	97.926
4.000.000	351	28,04	2,336666667	1/04/2020	30/04/2020	30	93.467
4.000.000	437	27,29	2,274166667	1/05/2020	31/05/2020	31	93.999
4.000.000	505	27,18	2,265	1/06/2020	30/06/2020	30	90.600
4.000.000	605	27,18	2,265	1/07/2020	31/07/2020	31	93.620
4.000.000	685	27,44	2,286666667	1/08/2020	31/08/2020	31	94.516
4.000.000	769	27,53	2,294166667	1/09/2020	30/09/2020	30	91.767
4.000.000	869	27,14	2,261666667	1/10/2020	31/10/2020	31	93.482
4.000.000	947	26,76	2,23	1/11/2020	30/11/2020	30	89.200
4.000.000	1034	26,19	2,1825	1/12/2020	31/12/2020	31	90.210
4.000.000	1215	25,98	2,165	1/01/2021	31/01/2021	31	89.487
4.000.000	64	26,31	2,1925	1/02/2021	28/02/2021	28	81.853
4.000.000	161	26,12	2,176666667	1/03/2021	31/03/2021	31	89.969
4.000.000	305	25,97	2,164166667	1/04/2021	30/04/2021	30	86.567
4.000.000	407	25,83	2,1525	1/05/2021	31/05/2021	31	88.970

4.000.000	509	25,82	2,151666667	1/06/2021	30/06/2021	30	86.067
4.000.000	622	23,77	1,980833333	1/07/2021	31/07/2021	31	81.874
4.000.000	804	25,86	2,155	1/08/2021	31/08/2021	31	89.073
4.000.000	931	25,79	2,149166667	1/09/2021	30/09/2021	30	85.967
4.000.000	1095	25,62	2,135	1/10/2021	31/10/2021	31	88.247
4.000.000	1259	25,91	2,159166667	1/11/2021	30/11/2021	30	86.367
4.000.000	1405	26,19	2,1825	1/12/2021	31/12/2021	31	90.210
4.000.000	1597	26,49	2,2075	1/01/2022	31/01/2022	31	91.243
4.000.000	143	27,45	2,2875	1/02/2022	28/02/2022	28	85.400
4.000.000	256	27,71	2,309166667	1/03/2022	31/03/2022	31	95.446
4.000.000	382	28,58	2,381666667	1/04/2022	30/04/2022	30	95.267
4.000.000	498	29,57	2,464166667	1/05/2022	31/05/2022	31	101.852
4.000.000	617	30,6	2,55	1/06/2022	30/06/2022	30	102.000
4.000.000	801	31,92	2,66	1/07/2022	31/07/2022	31	109.947
4.000.000	973	33,32	2,776666667	1/08/2022	31/08/2022	31	114.769
4.000.000	1126	35,25	2,9375	1/09/2022	30/09/2022	30	117.500
4.000.000	1327	36,92	3,076666667	1/10/2022	31/10/2022	31	127.169
4.000.000	1537	38,67	3,2225	1/11/2022	30/11/2022	30	128.900
4.000.000	1715	41,46	3,455	1/12/2022	31/12/2022	31	142.807
4.000.000	1968	43,26	3,605	1/01/2023	31/01/2023	31	149.007
4.000.000	100	45,27	3,7725	1/02/2023	28/02/2023	28	140.840
4.000.000	236	46,26	3,855	1/03/2023	31/03/2023	31	159.340
4.000.000	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	156.967
4.000.000	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	156.412
4.000.000	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	148.800
4.000.000	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	151.693
4.000.000	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	148.559
4.000.000	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	140.167
4.000.000	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	137.089
4.000.000	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	127.600
4.000.000	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	129.373
4.000.000	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	120.487
4.000.000	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	7/02/2024	7	27.199
					TOTAL		10.441.752

INTERESES PLAZO		240.000
INTERESES MORATORIOS		10.441.752
CAPITAL.....		4.000.000
GRAN TOTAL		14.681.752

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante, en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.681.752,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago y la tasa de la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeadb1986c48342fea097796bf5f5841aa5b7c07c5b2e4c29c8ffa72482faf7**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>